



Bogotá, D.C., 07 de Febrero de 2017

Señora
JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA
CARRERA 7 ESTE No. 29B-81 SUR
Bogotá D.C.

AVISO No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándolo copia completa de **Auto No. 5072 del 11/6/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la **Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO (005072) DE 2015

06 NOV 2015

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 154818 del 21 de Agosto de 2015"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 5035 de 24 de Agosto de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 154818 de fecha 21 de Agosto de 2015 el señor JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA, con cedula de ciudadanía N° 1032422804 con dirección de notificación en la dirección CARRERA 7 ESTE NO29 B 81 SUR DE BOGOTÁ, presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS SA-BARSA, con NIT 860002434-2, ubicada en la AVENIDA CARACAS NO 15-47 SUR DE BOGOTÁ, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja con los siguientes hechos así: manifiesta el señor JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA por medio de esta acción de tutela con No.110014003059201501546 con el objetivo de realizar el reintegro al cargo que venía desempeñando y atendiendo como vigilante nocturno o en un cargo similar o superior, adicionalmente que en el término de diez días la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS BARSA S.A proceda a cancelar las prestaciones sociales, cesantías, auxilio de transporte, indemnización moratoria, horas extras nocturnas, el remanente del salario mínimo desde el 01 de octubre de 2007 hasta mayo de 2015.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.5035 de fecha 24 de Agosto de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspección Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.(Folio 84)

10 6 NOV 2015

005072

HOJA No.

2

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

2. Mediante acto de trámite del 24 de Agosto de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 85)
3. Con auto de pruebas de fecha 24 de Agosto de 2015 se decretan las pruebas necesarias con el objeto de iniciar Preliminar que en derecho corresponde conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, establecer el termino de diez (10) hábiles para acreditar las pruebas que desvirtúen la queja instaurada por el reclamante y practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa laboral.
4. Que mediante radicado interno 7311000-156011 de fecha 24 de Agosto de 2015, se le envió requerimiento a la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS SA-BARSA a la dirección AVENIDA CARACAS NO 15-47 SUR DE BOGOTA con el fin de dar respuesta a la queja
5. Que mediante radicado interno 7311000- 207246 de fecha 28 de Octubre de 2015, se le envía comunicación al señor, JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA a la dirección CARRERA 7 ESTE NO29 B 81 SUR DE BOGOTA con el fin de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor en mención el día 14 de Septiembre con radicado interno 173747.
6. La empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS SA-BARSA mediante radicado interno N° 166592 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 04 de Septiembre de 2015 adjunto los documentos requeridos en 1 folios y 0 anexos así:
En donde manifiesta reiterando lo contestado en la tutela instaurada por el señor JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA en el sentido que el tutelante nunca ha sido trabajador de la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A, por lo anterior la empresa no está en la obligación de afiliar al señor HERNANDEZ al sistema de seguridad social integral, EPS, ARL o caja de compensación familiar y tampoco estamos obligados al pago de aportes de la seguridad social integral (Salud, Pensión y ARL). No habiendo sido nunca trabajador de la empresa, no tiene derecho al pago de liquidación o al pago de parafiscales sociales.
7. Una vez verificada la información aportada por la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS SA-BARSA se evidencia por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por consiguiente este despacho determina que no existen méritos para continuar con el proceso.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiéndolo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, ésta Coordinación concluye:

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye: Que estudiada la solicitud de investigación instada por el señor JOSE ISIR HERNANDEZ OSSA se puede evidenciar que la parte querellada anhela que por medio de este ente se logre el reintegro a su puesto de trabajo y se reconozca como trabajador de la empresa objeto de investigación y una vez verificada la información aportada por la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A manifiesta que el señor HERNANDEZ nunca ha sido trabajador de la empresa (Folio 87) en respuesta al requerimiento realizado por la inspección treinta y tres de trabajo, es decir que nunca existió relación laboral entre las partes.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querella, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, toda vez que mientras la querellante reclama por el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las prestaciones sociales integrales, el pago de la liquidación final y el pago por despido injustificado, el querellado acredita que el quejoso nunca ha sido trabajador de la empresa por consiguiente no tiene derecho a ninguna de sus pretensiones.

08 NOV 2015

HOJA No.

4

AUTO (005072) DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia.

"Así lo ha manifestado el Consejo de Estado., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:" Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

Ahora bien las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS, contra la empresa denominada BUSES AMARILLOS Y ROJOS SA-BARSA" Identificada con NIT 860002434-2, domiciliada en la AVENIDA CARACAS NO 15-47 SUR DE BOGOTA, en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

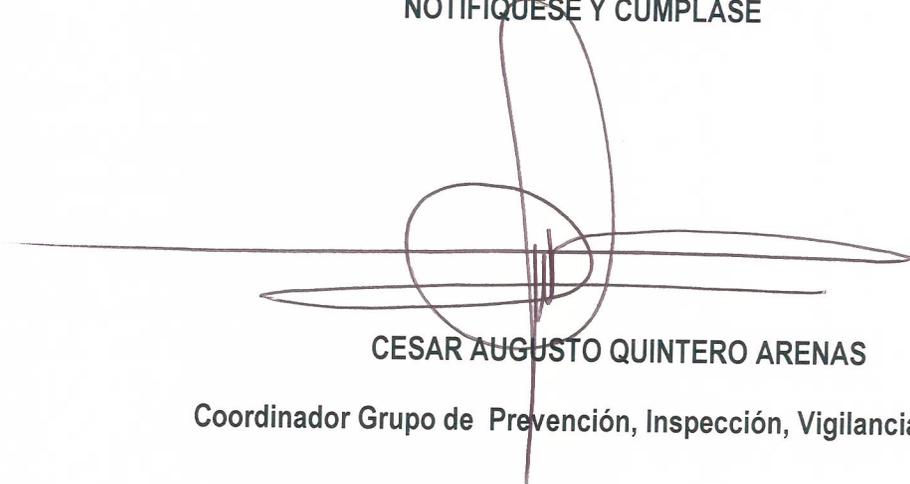
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Jessica R.
Revisó y Aprobó: C. Quintero

